

tada por la Sala Quinta de dicho alto Tribunal, y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de once de julio de mil novecientos setenta y dos, que desestimó el recurso interpuesto por don Ginés García Román, contra el dictamen de la Comisión de Académicos de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, revocándola en parte y, en su lugar, declarando el derecho del recurrente a que se inicie justiprecio de su industria de transformación de los productos que se obtenían de la cantera sita en el «Cabezo Redondo» del término municipal de Villena, ubicada en la avenida de José Antonio, número ciento cuarenta, de dicha ciudad; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en último lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 19 de mayo de 1973 por la que se ceden en préstamo a la Diputación Provincial de Barcelona, con destino a su biblioteca, los fondos de material infantil y juvenil que actualmente existen en la Biblioteca Universitaria de aquella ciudad.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona, en la que solicita que los fondos de material infantil y juvenil que existen actualmente en la Biblioteca Provincial Universitaria de aquella capital, en cumplimiento de las normas que regulan el Depósito Legal de Publicaciones e Impresos, así como los que en lo sucesivo se vayan entregando, sean cedidos en depósito a dicha Corporación para nutrir los fondos de la «Biblioteca Infantil de Estudio y Referencia», que dentro de la Biblioteca de Cataluña, dependiente de aquella Diputación, se halla en formación con los fondos históricos de la Biblioteca Popular Juvenil de la Santa Cruz, la que será destinada exclusivamente al estudio e investigación sobre la literatura infantil y juvenil.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, ha resuelto:

Primero.—Acceder a la petición formulada por el Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona, disponiendo, en su consecuencia, que se cedan en depósito a dicha Corporación Provincial los fondos de material infantil y juvenil que actualmente existen en la Biblioteca Universitaria de aquella ciudad, así como los que en lo sucesivo se vayan entregando en la citada Biblioteca, en cumplimiento de las normas que regulan el Depósito Legal de Publicaciones e Impresos, a los fines interesados.

Segundo.—Que de la entrega de estos fondos se levante acta por triplicado haciendo constar la relación de los libros entregados y que serán los que actualmente existen en la Biblioteca Provincial Universitaria. Un ejemplar de la misma quedará en la Biblioteca Universitaria, otro será entregado a la Diputación Provincial de Barcelona y el tercero se enviará a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para su constancia en el expediente.

Tercero.—En lo sucesivo los fondos de esta clase que se vayan recibiendo en la Biblioteca Universitaria serán entregados en plazos periódicos no superiores a los tres meses a la Diputación Provincial de Barcelona, con destino a su biblioteca.

Cuarto.—El Ministerio se reserva el derecho de pedir a la Diputación de Barcelona, en el momento que crea conveniente, la devolución de los fondos que se le hubieren entregado, si bien tendrá que comunicárselo a dicha Corporación con seis meses de antelación.

Quinto.—En la Sala en donde se instale la «Biblioteca Infantil de Estudio y Referencia» de la Diputación Provincial de Barcelona, se hará constar que en la formación de la misma ha colaborado la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga y por otros contra Decreto 991/1970, de 12 de marzo, de este Departamento, el Tribunal Supremo en fecha 17 de marzo de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Primero.—Que se declaran inadmisibles los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Málaga y por la Cámara de la Propiedad Urbana de dicha ciudad contra el Decreto de doce de marzo de mil novecientos setenta que declaró conjunta histórico-artístico diversas zonas de la misma.

Segundo.—Que se estime el recurso interpuesto por doña Josefina y doña María del Carmen Gálvez Moll contra el mencionado Decreto, cuya nulidad e ineficacia legal declaramos, así como las actuaciones administrativas practicadas desde la propuesta de resolución, debiendo reponerse el expediente al momento procesal anterior, a fin de que sea solicitado informe a la Academia de la Historia, y una vez que sea incorporado el expediente se dé publicidad formal de éste a fin de que puedan ser oídos cuantos se consideren interesados en dicho procedimiento, y, de verificado, continúe su tramitación con arreglo a derecho hasta alcanzar resolución definitiva, sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Villate Arena, Maestro Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Villate Arena, contra presunta denegación por silencio administrativo, de reconocimiento de trienios, de este Departamento, el Tribunal Supremo en fecha 9 de abril de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Villate Arena, contra presunta denegación por silencio administrativo, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre reconocimiento del tiempo en que estuvo separado del servicio, declarando que dicho acto administrativo, no es conforme a derecho y condenando a la Administración, a que reconozca al recurrente, a todos los efectos, tanto económicos de trienios, derechos pasivos en su día, como de antigüedad para concursos y jubilación, el tiempo transcurrido desde el 4 de julio de 1937, al 18 de diciembre de 1964, es decir 27 años 5 meses y 11 días, como tiempo de servicio activo prestado a la Administración, todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco Logroño Logroño, Maestro Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco Logroño Logroño, contra resolución presunta, de este Departamento, por silencio administrativo, sobre trienios, el Tribunal Supremo en fecha 10 de abril de 1973 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco Logroño Logroño, Maestro Nacional, en su propio nombre y derecho, contra

la resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia, desestimatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición por aquel deducida, declaramos que dicho acto administrativo presunto no se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable, y, en consecuencia, lo anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho de don Juan Francisco Logroño Logroño a que se le computen, a todos los efectos, entre ellos el de percepción de la modalidad retributiva de trienios, todo el tiempo que a consecuencia de sanción impuesta por depuración político-social permaneció separado del servicio activo, con abono de las diferencias procedentes que por dicha causa hubiera dejado de percibir, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 24 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal

*ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sagrañes Sanfeliú, y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sagrañes Sanfeliú y otros contra Decreto número 1924/1971 sobre expropiación forzosa, y el Tribunal Supremo en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y tres ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan Sagrañes Sanfeliú, contra Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia número 1924/1971 que declaró de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa la adquisición de las casas de la propiedad del recurrente sitas en los números once, trece y quince de la avenida de Calvo Sotelo de la Villa de Montblanch (Tarragona); sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 24 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

*ORDEN de 6 de junio de 1973 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Alcantarilla (Murcia) la denominación de «Francisco Salcillo».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los Establecimientos oficiales de Enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Alcantarilla (Murcia) la denominación de «Francisco Salcillo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción e Inversiones.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Marcelino Mo Bosch y don Francisco Molina de la Granja, vocales del Jurado de Empresa de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de febrero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Marcelino Mo Bosch y don

Francisco Molina de la Granja, vocales del Jurado de Empresa de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Gascón Gascón, en nombre de la Comisión Distribuidora del Plus Familiar de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.» del Jurado de Empresa de dicha Compañía, de don Marcelino Mo Bosch y de don Francisco Molina de la Granja, contra la resolución dictada el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete por el Ministerio de Trabajo, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de quince de julio de mil novecientos sesenta y siete dictada en expediente sobre conceptos computables a efectos del Fondo de Plus Familiar, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Valentín Silva, Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Industrial Ibérica Químico Farmacéutica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído Resolución firme en 28 de enero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Industrial Ibérica Químico Farmacéutica, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Industrial Ibérica Químico Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Trabajo, de 17 de junio de 1967, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo adoptado el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por una Comisión en la Sede Central del Instituto Nacional de Previsión sobre suministro de medicamentos y especialidades farmacéuticas a la Seguridad Social, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva, Enrique Medina, Fernando Vidal, José L. Ponce de León, Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de junio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fundiciones Industriales, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de enero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fundiciones Industriales, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por la causa a que se refiere esta sentencia, el recurso interpuesto ante esta jurisdicción por «Fundiciones Industriales, Sociedad Anónima», contra las resoluciones dictadas, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en recurso de alzada por el Director general de Ordenación de Trabajo de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete y no entrando, por tanto, a conocer de las demás cuestiones de forma y de fondo que son objeto del mismo, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»